

, 22 de mayo de 1986.

Licenciado  
Efraín Eloy Zanetti P.  
Ministro de Obras Públicas  
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy contestación a su atenta Nota No. 502-M fechada 16 del corriente, en la que tuvo a bien formular consulta que concretó en la siguiente pregunta:-

"¿Las próximas adquisición (sic) que realice el Ministerio de Obras Públicas con fondos provenientes del préstamo No. 2020-PAN, suscrito con el BIRF, están sujetas al pago del impuesto de importación?"

Explica usted que en Contrato celebrado en la República de Panamá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento No. 2020-PAN, fechado en 1981, para financiar obras del Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de la Red Vial Nacional, se estipuló que no "se desembolsarían fondos del préstamo por concepto de pago de impuestos establecidos por el prestatario o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos". Agrega que con posterioridad la Ley 1 de 1985 modificó el numeral 1 del artículo 535 del Código Fiscal, a efecto de limitar la exoneración del impuesto de importación a los bienes introducidos por el Estado únicamente cuando se trate "de alimentos, medicinas, equipos deportivos, hospitalario, de laboratorio o similar, material didáctico para el uso de centros docentes".

Pienso que ante la aparente incongruencia entre la estipulación contractual y la limitación instituida por esta última norma legal, debe tomarse en consi

deración lo establecido en el artículo 10 de la Ley 31 de 1984, que modificó el artículo 38 del citado Código, en el que se otorgó al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la facultad de aprobar las especificaciones que sirven de base a las licitaciones públicas en todas las entidades del Sector Público, en cuyo inciso final se estableció la siguiente norma:-

"Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos."

En consecuencia, la exoneración del impuesto de importación en los Contratos que deben celebrarse como consecuencia de futuras licitaciones para obras financiadas por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento dependerá de lo que se estipule en las especificaciones que apruebe el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual a través del Director General de Ingresos es la dependencia competente para "fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias por medio de resoluciones, cuando las circunstancias así lo exijan". Esta atribución se la asigna al artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 al Director General de Ingresos, de manera privativa, a la vez que dispone que tales resoluciones "serán obligatorias a los quince días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial", siempre que no sean recurridas, pero en caso de serlo el Ejecutivo fijará el criterio definitivo.

Nos parece, por tanto, que tratándose de la interpretación de una norma de carácter tributario, debe absolver la consulta el Sr. Director General de Ingresos, quien además de tener esa atribución con base a una norma especial, el criterio que expone es de obligatorio acatamiento, a menos que ese criterio se deje sin efecto por decisión del Órgano Ejecutivo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Ministro la seguridad de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.

PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.